

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00511 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

Centra su inconformidad el censor argumentando que, si bien es cierto el argumento en que se encuentra basado el incidente de nulidad propuesto, por irregularidades sobre la indebida notificación que se realizó al demandado.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En primer lugar, tal y como lo afirma el reposicionista, el escrito de nulidad presentado el día 7 de octubre de 2022, tiene los mismos argumentos esbozados en el recurso de reposición allegado el pasado 22 de agosto del presente año, razón por la cual resulta totalmente improcedente darle trámite a la luz del art. 135 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado fuera de texto)

Nótese que de la norma transcrita se evidencia que el recurrente no puede promover un incidente de nulidad con hechos que no fueron alegados en la actuación inicial de la demandada, sino con posterioridad, situación que no acontece en el presente asunto, pues los hechos que ahora se exponen debieron alegarse con el escrito inicialmente propuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, y concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada.

Surtido lo anterior remítanse las diligencias correspondientes con la nulidad y las actuaciones del 22 de agosto de 2022 en adelante, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 200 de fecha 13 de diciembre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5df94dbe597cc2a6b676401081563ebe131be7fc5556b7b11de2e32042f906**

Documento generado en 10/12/2022 10:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00511 00

Se pone en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos que precede, para lo correspondiente.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 200 de fecha 13 de diciembre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f719ed41933e9453bcc40a2da7294d3d44d185af37a8575942ce35005b68e**

Documento generado en 10/12/2022 10:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>